



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 156 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180029600	Ejecutivo	Oscar De Jesus Lopez Cardona	Ruben Darío Ramírez Mesa, Dioselina Mesa De Ramirez	04/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Desarchivo Expediente Yremitase El Link Del Mismopara Que Obre Como Prueba Traslada En El Proceso 2022-00232-00
05376311200120180014700	Ejecutivo Hipotecario	Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros	Martha Elena Meneses Perez	04/10/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120230024600	Prestaciones / Acreencias Laborales	Yoiner Montaña Villanueva	La Tienda De Pedro California	04/10/2023	Auto Rechaza - Solicitud
05376311200120230022000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Camilo Alberto Correa Angel Y Otros	John Jairo Mejia Arenas, Martha Lia Mejia Arenas, Nicolasa Mejia Valencia	04/10/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f4f1c0e-6fc2-49a5-bd73-f91e3d5ff49b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 156 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210025300	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Elkin Fredy Cardona Narvaez, Maria Fanny Cardona Trujillo	04/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado
05376311200120230021600	Procesos Ejecutivos	Patrick William Lynch	Jaime Esteban Montoya Del Rio, Jose Miguel Montoya Serna	04/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f4f1c0e-6fc2-49a5-bd73-f91e3d5ff49b



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS
EJECUTADO	MARTHA ELENA MENESES PÉREZ
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00147 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del asunto de la referencia, previo al trámite que legalmente corresponda frente al avalúo presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en memorial del 20 de septiembre del año que avanza; se requiere a ese profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le concierne de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de ejecutoria de este auto, proceda con la remisión de su memorial al canal digital de la contraparte con copia simultánea al correo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba742f03be6749da7e81ca06256b208dca9010cdc10f8f77d2f9498d616b931**

Documento generado en 04/10/2023 12:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR DE JESUS LOPEZ CARDONA
Demandado	DIOSELINA MESA DE RAMIREZ y RUBEN DARIO RAMIREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2018-00296
Asunto	DESARCHIVO EXPEDIENTE Y REMITASE EL LINK DEL MISMO PARA QUE OBRE COMO PRUEBA TRASLADADA EN EL PROCESO 2022-00232-00

De conformidad con la solicitud presentada por el memorialista, esta Dependencia judicial dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, así las cosas, ejecutoriado el presente auto procédase con la remisión del Link, a fin de que obre como prueba trasladada para el proceso 2022-00232-00.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° 156, el cual se fija virtualmente el día 05/10/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4487e40fd946568fa4813902789e9a98356d552a3660c523c92030f6467d64**

Documento generado en 04/10/2023 12:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZ Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00253 00
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

La apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial del 20 de septiembre del año en curso, solicita a esta dependencia judicial que se libre un oficio con destino a la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que esta entidad informe a este Despacho lo siguiente: A) Nombre del empleador del ejecutado; B) NIT y dirección de la misma y de su trabajador; C) Salario o ingreso base de cotización; D) Cargo desempeñado; y E) Estado actual de la afiliación, pues tiene conocimiento que el Sr. ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZ actualmente se encuentra afiliado a esa EPS como cotizante en el régimen contributivo y se encuentra laborando, pero se desconoce quién es su empleador.

En relación con esta solicitud, de entrada, debe señalar este Despacho que no puede acceder a la misma, en tanto carece de fundamento legal para su procedencia. En primer lugar, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante no ha proporcionado ninguna justificación válida para la obtención de la información que petitiona, la cual se encuentra en la esfera personal del ejecutado. En segundo lugar, dicha indagación parece estar encaminada a solicitar el decreto de una medida cautelar, como es el embargo de los salarios del ejecutado. No obstante, esto no resulta procedente en este tipo de procesos, pues al haber optado el acreedor por la ejecución mediante la realización de la garantía real, el pago de la obligación debe hacerse exclusivamente con el producto del bien gravado con dicha garantía, conforme a las preceptivas del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d66ae37ab447f9d8cdf85aa214b602bda13e86c5ac58859a173f8ad33e736d8**

Documento generado en 04/10/2023 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término legal, radicó escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CAMILO ALBERTO CORREA ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO	LIBIA MEJÍA ARENAS Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00220 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, la parte demandante estando dentro del término legal, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito con sus anexos con el fin de acatar los requisitos exigidos mediante auto del treinta (30) de agosto de los corrientes, empero, al estudiarse el mismo se advierte que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por esta dependencia judicial, por las razones que se pasa a explicar:

1. Había requerido este Despacho se allegarán los registros civiles de defunción de todas y cada una de las personas que se citan por la parte pasiva y que se afirma han fallecido, empero, la parte demandante no acató dicho requerimiento, con el argumento de no ser una exigencia consagrada en los artículos 82 a 89 del C.G.P., pues según su consideración lo único que lo único que el C.G.P. y que fue cumplido con la demanda, es que cuando se sepa que una persona falleció (no por tener su certificado de defunción, sino simplemente por saber que murió), aplicar el Art. 87, que determina contra quiénes debe formularse la

demanda según si hay proceso de sucesión iniciado o no, o si se conocen o no sus herederos.

Empero lo anterior, no comparte este Despacho el criterio del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, pues el artículo 85 del C.G.P. es claro en indicar que *“(…) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y **del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*. Negrilla intencional.

Por su parte, en los procesos de pertenencia, lo atinente a la forma como debe integrarse la parte pasiva se encuentra establecido el artículo 375 del Estatuto Procesal General en su numeral 5, que es del siguiente tenor. *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*.

De igual manera, en lo que concierne a la citación de herederos nos indica el artículo 87 ídem:

“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(…)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

Es por lo anterior que, afirmándose como ocurre en este caso, que varios de los titulares de derecho real de dominio del bien objeto de pertenencia han fallecido, a efectos de citarse al proceso a sus herederos determinados o indeterminados, debe demostrarse el fallecimiento de dichos titulares con sus respectivos registros civiles de defunción, que son los documentos idóneos para probar el fallecimiento de una persona en Colombia, de conformidad con Ley 92 de 1938, sin que de manera alguna se cumpla con dicho requerimiento con la simple manifestación de su fallecimiento para que se tengan por reconocidos sus herederos, como erradamente lo pretende la parte demandante.

Es más, de no contar con dichas pruebas debió la parte demandante proceder como lo dispone el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., *“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”*, empero, ninguna gestión se realizó al respecto.

2. De igual manera, había requerido este Despacho se aportase nuevamente el documento contenido en el anexo Nro. 70, dado que uno de sus folios se encontraba cubierto por una hoja en blanco, no obstante, y pese a que se afirmó por el togado que apodera a la parte demandante haber acatado ese requerimiento, se allegó el documento en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, y toda vez que la demanda no aúna la totalidad de requisitos para su admisión y trámite este Despacho rechazará la misma y ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia que promueven CAMILO ALBERTO CORREA ÁNGEL y OTROS en contra de LIBIA MEJÍA ARENAS y OTROS.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **156**, el cual se fija virtualmente el día **05 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e512ed745e5fab17314ce01782cb666131e5c09e61abbcba466ce8342d9d8bc**

Documento generado en 04/10/2023 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05376 31 12 001 2023-00246-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: LA TIENDA DE PEDRO CALIFORNIA
BENEFICIARIO: YOINER MONTAÑO VILLANUEVA
ASUNTO: RECHAZA

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte interesada no subsanó el requisito exigido por auto de fecha 25 de septiembre de 2023, notificado por estados del 26 de septiembre de la misma anualidad, habrá de RECHAZARSE la solicitud de autorización de prestaciones sociales presentada.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 156, el cual se fija virtualmente el día 05/10/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5812c2d42991d7729ce5c184679191e50aec5899a6d2e3231929d5350c4a8**

Documento generado en 04/10/2023 12:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>